

Arauca, Arauca, cinco (05) de marzo de dos mil trece (2013).

Expediente No.

81001-2333-003-2013-00030-00

Demandante:

**INOR LTDA Y OTROS** 

Demandado:

**DEPARTAMENTO DE ARAUCA** 

Medio de Control:

**NULIDAD y REST. DE DERECHO** 

MAGISTRADO PONENTE: DR. WILSON ARCILA ARANGO

Revisada la demanda se observa que la misma debe adecuarse al medio de control que procede, conforme lo impone el Art. 171 del CPACA, dado que como la ha explicado la jurisprudencia nacional, la discusión que aquí se plantea no puede encausarse por la vía de la nulidad y restablecimiento del derecho, sino mediante el medio de control de reparación directa.

Concretamente el Consejo de Estado en un caso similar al presente manifestó:

"Así pues, el actor, obedeciendo la imposición de un tributo departamental contenida en la Ordenanza 044 de 1998, pagó lo que correspondía mientras tal Ordenanza estuvo vigente, soportando un perjuicio que, durante la vigencia del acto, se reputó jurídico, pero cuya antijuridicidad quedó delatada con la declaración de nulidad de dicha ordenanza en sede judicial, declaración que privó de legitimidad a los efectos ya generados e impidió que produjera otros en la medida en que la expulsó de la vida jurídica.

El perjuicio aducido por el actor, tal como se deriva de su planteamiento, se causó con la aplicación de la Ordenanza 044 de 1998, y su antijuridicidad se derivó de su declaración de nulidad proferida por el Consejo de Estado. En consecuencia, habiendo decisión judicial sobre la ilegalidad del acto en virtud del cual el actor sufrió -según dice- el detrimento patrimonial que pretende se le repare, en otros términos, habiendo operado la institución de la cosa juzgada respecto de la ilegalidad del acto, él ha dejado de existir como objeto de cualquier acción que pretenda su nulidad, de manera que los daños causados por tal acto, 'debidamente acreditados en cuanto a su ocurrencia y cuantía, habilitan al



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00030-00

perjudicado para demandarlos por la cuerda propia de la acción de reparación directa<sup>1</sup>.

"(...)

"En conclusión: la acción de reparación directa es procedente para obtener la indemnización de perjuicios causados por un acto administrativo ilegal cuando tal ilegalidad ha sido declarada judicialmente, pues tal declaración deja a la vista una falla en el ejercicio de la función pública. Por ello, la demanda no podía ser rechazada."<sup>2</sup>

Por esta razón, cuando con la demanda bajo estudio se persigue más que nada la restauración del detrimento patrimonial causado en virtud del acto administrativo anulado por esta jurisdicción, mediante el cual se había impuesto a los contratistas del Departamento de Arauca el pago de una tasa que correspondía al 4.5% del valor del respectivo contrato, se concluye que el medio de control adecuado para lograr tal propósito es el de reparación directa, situación que impone la trasmutación del medio de control seleccionado por la parte actora, por el que procede jurídicamente.

Ahora bien, asumiendo la demanda como de reparación directa, se encuentra que la misma en razón a la cuantía no supera los 500 SMLMV de que trata el Art. 152-6 del CPACA para que este Tribunal sea competente, pues al analizarse las pretensiones separadamente, conforme lo indica el Art. 157 de la mencionada codificación, se observa que al tomarse el 4.5 del valor de los contratos relacionados en los hechos de la demanda (Fls. 9-14 exp.), todas las peticiones indemnizatorias quedan por debajo de los aludidos 500 SMLMV, por lo que se colige que quien debe tramitar el asunto en primera instancia, es el Juzgado Administrativo de Arauca según reparto, a donde habrá de remitirse inmediatamente.

Por lo expuesto,

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Consejo de Estado, Sección Tercera, auto de agosto 24 de1998. Expediente número 13685

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Auto de 15 de mayo de 2003, Rad. 23205, C.P. Alier Hernández Enriquez.



## Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca

Rad. 81001-2333-003-2013-00030-00

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** ADECÚESE la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el señor INOR LTDA Y OTROS, en contra del DEPARTAMENTO DE ARAUCA, para que en adelante se tramite como medio de control de **reparación directa**.

**SEGUNDO: DETERMÍNESE** que esta Corporación no es competente para conocer de la demanda de reparación directa antes identificada, por el factor de la cuantía.

**TERCERO:** Por Secretaría **ENVÍESE INMEDIATAMENTE** las presentes diligencias a la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, para lo de su correspondiente asignación. Déjense las constancias a que haya lugar en los libros radiadores de ésta Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON ARCILA ARANGO** 

Magistrado